



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05021-2008-PA/TC

LIMA

GLADYS DEL CARMEN GONZALES  
EFIO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys del Carmen Gonzales Efio contra la resolución de 14 de agosto de 2007 (folio 325), expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos y la nulidad de todo lo actuado, disponiendo la remisión del expediente al juzgado de origen; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el 28 de diciembre de 2004 (folio 68) la recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado peruano, con el objeto que se declaren inaplicables los Decretos Leyes 25446, 25454, 25712, 25812, 26546, así como la Resolución Administrativa N.º 329-97-SE-TP-CME-PJ, de 10 de noviembre de 1997. Alega que si bien la recurrente renunció al cargo de Técnico Judicial III (cargo que ejerció hasta el 10 de noviembre de 1997) en el marco del Programa de Retiro Voluntario con Incentivos, considera que ello fue a causa de la intimidación y coacción que se ejerció sobre ella para que acepte su cese con incentivos. En ese sentido considera que en su renuncia no existió una declaración de voluntad válida, porque “se me obligó a injustamente e impulsivamente a acogerme al mal llamado programa de incentivos por renuncia voluntaria” (folio 71).
2. Que el 7 de marzo de 2006 (folio 109), el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que de lo actuado no aparecen elementos que permitan acreditar de manera fehaciente la existencia de violación constitucional alguna. Por su parte, el 14 de agosto de 2007 (folio 325), la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda y la nulidad de todo lo actuado, disponiendo la remisión del expediente al juzgado de origen, toda vez que la demandante, al pretender que se califique su renuncia como un cese irregular, ello debe ser dilucidado en el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05021-2008-PA/TC

LIMA

GLADYS DEL CARMEN GONZALES  
EFIO

3. Que de acuerdo con el artículo 5º inciso 10 del Código Procesal Constitucional, “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 10. [h]a vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus”. Asimismo, el artículo 44º del mismo Código señala que “[e]l plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda”.
4. Que, en el presente caso, se aprecia que dicho plazo se ha superado ampliamente, pues la demanda de amparo se ha interpuesto recién el 28 de diciembre de 2004, siendo que el principal acto cuestionado data de 10 de noviembre de 1997; lo cual fue conocido por la demandante y en el expediente no se aprecia elementos objetivos que permitan considerar que haya tenido algún impedimento para interponer la respectiva demanda de amparo.
5. Que en consecuencia, la presente demanda de amparo debe ser desestimada por improcedente de conformidad con los artículos 5º inciso 10 y 44º (primer párrafo) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*Lo que certifico:*

*Ernesto Figueroa Bernardini*  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR